



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-158/2021

ACTORA: CLAUDIA MACÍAS LEAL

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acuerda que no procede dar trámite o encauzar el escrito remitido por la Sala Regional Monterrey, a algún medio de impugnación, por las razones que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria para selección de candidaturas. La actora afirma que el veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena³ emitió la “Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021”.⁴

La actora refiere que posteriormente se publicaron diversas erratas y ajustes a las fechas de la Convocatoria, siendo la última el veintidós de marzo.

¹ En adelante Comisión de Justicia.

² En lo subsecuente las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión.

³ En adelante CEN.

⁴ A continuación, Convocatoria.

2. Registro como aspirante. El trece de enero, la actora aduce haberse registrado como aspirante a Diputada Federal por el principio de Representación Proporcional, por la segunda circunscripción plurinominal.

3. Segunda ronda de insaculación. La actora señala que el dieciocho de marzo, en la cuenta de oficial de Facebook de Morena, se transmitió en vivo la segunda ronda de insaculación para definir las candidaturas federales de representación proporcional en la segunda circunscripción. De la cual, afirma haber sido excluida, pese a haber cumplido con los requisitos de la convocatoria.

La actora también refiere que a la fecha no se ha publicado el listado definitivo de candidaturas a diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional, como debió hacerse de acuerdo con la normatividad interna del partido.

4. Aprobación de registro de candidaturas. En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General, mediante el acuerdo INE/CG337/2021, aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente.

5. Impugnación en contra de las candidaturas de Representación proporcional.

5.1 Juicio de la ciudadanía. En contra de ese acuerdo, el ocho de abril, la actora presentó juicio de la ciudadanía, por considerar que se incumplió con la normativa partidista. El cual fue identificado con la clave **SUP-JDC-518/2021**.

5.2 Reencauzamiento. El diez de abril, la Sala Superior, mediante acuerdo de Sala, reencauzó su demanda a la instancia intrapartidista, ya que de su lectura se advirtió que aun cuando la actora señalaba como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021, lo cierto es que los agravios estaban dirigidos a controvertir el proceso de selección interna de candidaturas a



diputaciones por parte de Morena. El medio de impugnación fue identificado con la clave CNHJ-NL-897/2021 en el índice de la Comisión de Justicia.

5.3 Resolución partidista. El diecisiete de abril, la Comisión de Justicia resolvió el medio intrapartidista (CNHJ-NL-897/2021), en el sentido de declararlo improcedente, por considerar que carecía de competencia para resolver una impugnación en contra del acuerdo INE/CG337/2021.

5.4 Segundo juicio de la ciudadanía. En contra de esa resolución, el veintiuno siguiente, la actora promovió juicio de la ciudadanía. El cual fue identificado con la clave **SUP-JDC-680/2021**.

El cinco de mayo, esta Sala Superior revocó la resolución impugnada y ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva en la que, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, analizara los agravios planteados por la actora.

5.5 Segunda resolución partidista. En cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-JDC-680/2021, el doce de mayo, la Comisión de Justicia resolvió el expediente CNHJ-NL-897/2021, en el sentido de desechar el medio de impugnación de la actora, por considerar que la actora carecía de interés jurídico, ya que no acreditó haberse registrado como aspirante a candidata a diputada, además que en todo caso impugnó actos consentidos, ya que no impugnó la Convocatoria y sus ajustes en su momento.

6. Impugnación en contra de las candidaturas de Mayoría Relativa

6.1 Juicio de la ciudadanía. El ocho de abril, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, en contra del registro de Judith Grace González Hincks, como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, postulada por Morena, en el distrito electoral 06, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, cargo al cual aspiraba la promovente. El cual quedó registrado con la clave SUP-JDC-517/2021.

6.2 Reencauzamientos. El diez de abril, la Sala Superior reencauzó ese juicio a la Sala Monterrey, porque el asunto versaba sobre el registro de una

diputación federal por el principio de mayoría relativa en el estado de Nuevo León.

Dicho medio de impugnación fue registrado en esa Sala Regional con la clave SM-JDC-236/2021.

El dieciséis de abril, se determinó reencauzarlo a la Comisión de Justicia, porque aun cuando la actora impugnaba el referido acuerdo INE/CG337/2021, de la lectura de su demanda se advirtió que en realidad los actos que le causaban agravio estaban dirigidos a controvertir el proceso de selección interna de candidaturas a diputaciones por parte de Morena.

6.3 Incidente de incumplimiento. El veintiocho de abril, Claudia Macías Leal interpuso incidente ante el incumplimiento de la Comisión de Justicia con lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento.

6.4 Interlocutoria. El veinticinco de mayo, la Sala Monterrey resolvió el incidente, en el sentido de declararlo fundado, ordenar a la Comisión de Justicia que resolviera y escindir el escrito presentado por la actora en el que refiere que la resolución dictada en el expediente CNHJ-NL-897/2021, el doce de mayo, carece de exhaustividad.

7. Recepción, turno y radicación. El veintisiete siguiente, se recibieron las constancias respectivas con las cuales la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-158/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,⁵ porque se debe determinar el cauce que debe darse al escrito remitido por la Sala Monterrey, con motivo de que podría impugnar una resolución de la Comisión de Justicia.

⁵ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



En ese sentido, esta decisión en modo alguno es de mero trámite al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación. Esta Sala Superior considera que no procede dar mayor trámite o encauzar el escrito presentado por la actora, como se explica a continuación.

Este Tribunal Electoral tienen una línea jurisprudencial consistente en que el error en la vía de impugnación no produce necesariamente su improcedencia, sino que la demanda se debe reencauzar al medio de impugnación procedente.⁶

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.

Asimismo, el juicio ciudadano es procedente para hacer valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

A esta Sala Superior le compete conocer de los juicios de la ciudadanía que se promuevan por violación al derecho de ser votada en las elecciones de Presidente, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.⁷

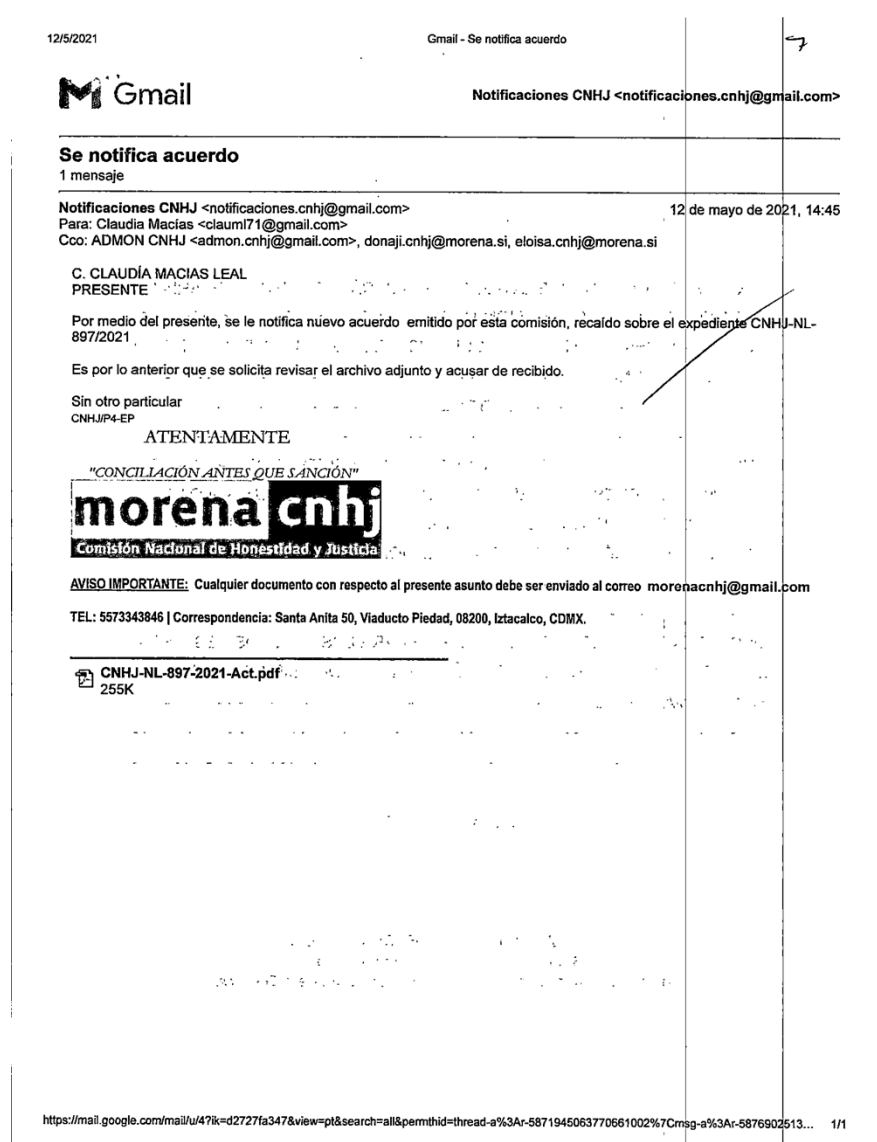
En el caso, la actora, como lo refiere la Sala Monterrey, señala que la Comisión de Justicia fue omisa en cumplir con el principio de exhaustividad, al resolver el expediente CNHJ-NL-897/2021, ya que no analizó todos los asuntos sometidos a su consideración, con el pretexto de que carece de interés jurídico, así como el haber consentido los términos de la convocatoria, cuando ella impugnó la violación a los documentos básicos de Morena, ante la omisión de su Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión

⁶ Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

⁷ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de Elecciones de incumplir con las propias normas que ellos mismos establecieron.

Sin embargo, a ningún fin práctico conlleva dar trámite o encauzar el escrito de la actora, porque la presentación de la demanda es extemporánea, ya que se advierte que la resolución que ahora pretende impugnar le fue notificada mediante correo electrónico, vía solicitada por ella, el doce de mayo, como se advierte en la imagen siguiente.



En ese documento está la dirección de correo electrónico proporcionada por la actora, y ésta no refiere haber tenido conocimiento en algún momento diverso, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y



de la experiencia, genera convicción en esta Sala Superior sobre la fecha en que fue notificada la resolución impugnada a la actora, con fundamento en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

Asimismo, cabe señalar que, los artículos 11 y 12, inciso a), del Reglamento de la Comisión de Justicia la notificación a través de correo electrónico,⁸ la cual surte sus efectos el mismo día en que se practica.

En ese sentido, el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de mayo, tomando en cuenta que la materia está relacionada con el proceso electoral en curso.⁹

Así, se estima que la demanda se promovió de manera extemporánea, debido a que se presentó el diecisiete de mayo,¹⁰ sin que se advierta alguna razón por la cual no se haya podido presentar en tiempo.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. No procede dar trámite o encauzar el escrito remitido por la Sala Monterrey por las razones expuestas en este acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordaron, por **unanidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

⁸ **Artículo 11.** Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.

Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 56/2002, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

SUP-AG-158/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.